

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**

**REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00112-00**

**DEMANDANTE : MARY LUZ RANGEL ROMERO Y OTROS.**

**DEMANDADOS : INVERSIONES JULYSER S.A.S. Y OTROS.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia hallándose vencido el término de traslado de la demanda.

1. El escrito de contestación de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR (fls. 47 a 55), no realiza un pronunciamiento sobre los hechos contenidos en los numerales 30 a 36 del memorial de subsanación de la demanda (numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001).

2. El memorial de respuesta de la demanda presentado por el vocero judicial de RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, INVERSIONES JULYSER S.A.S. y OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. (fls. 59 a 86), no se ajusta a las formalidades pertinentes, teniendo en cuenta que:

= No emite un pronunciamiento expreso sobre la pretensión declarativa contenida en el numeral 7 de la demanda (numeral 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001).

= Al dar respuesta al acápite fáctico del libelo genitor, realiza un pronunciamiento sobre un hecho que no se relaciona dicho capítulo de la demanda.

= No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

3. La contestación de la demanda presentada por la mentora judicial de la entidad AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (fls. 166 a 178), no cumple con lo previsto por el

numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001. Veamos:

= Omite indicar las razones en que fundamenta la respuesta respecto de los numerales 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del capítulo de hechos de la demanda.

= Asimismo, no realiza un pronunciamiento expreso sobre los hechos 24, 26 y 27, toda vez que la expresión "nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso", no responde de manera clara las situaciones fácticas señaladas en tales hechos de la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, INVERSIONES JULYSER S.A.S., OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S. y RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELASQUEZ, para que subsanen las falencias de los escritos de contestación de la demanda, señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

**TERCERO: TENER** por no contestada la demanda por SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA**